



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
LISTADO DE ESTADOS

Mag. T.C.A. Oral PAULO LEÓN ESPAÑA PANTOJA

FECHA: 03/12/2020

Páginas 1

No. Proceso	Clase de proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Cuadernos
52-001-33-33-001-2013-00401-03 (7886)	Reparación Directa	FERNANDO EDMUNDO ACOSTA CAICEDO	CENTRO DE SALUD SAN MIGUEL ARCÁNGEL	Auto reconoce personería	1
52-001-23-33-000-2020-01135-00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	UGPP	ROSENDO SILVA PADILLA	Auto admite demanda	1
52-001-23-33-000-2020-01135-00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	UGPP	ROSENDO SILVA PADILLA	Auto corre traslado medida cautelar	2

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 201 DEL C.P.A.C.A,

SE NOTIFICA LAS PROVIDENCIAS NOTIFICADAS HOY 03/12/2020

SE ENTENDERÁN COMO PERSONALES LAS NOTIFICACIONES SURTIDAS A TRAVÉS DEL BUZÓN DE CORREO ELECTRÓNICO. (C.P.A.C.A. Art 197)

OMAR BOLAÑOS ORDOÑEZ

SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
MAGISTRADO PONENTE: PAULO LEÓN ESPAÑA PANTOJA

Acción: Reparación Directa
Radicación: 52-001-33-33-001-2013-00401-03 (7886)
Demandante: FERNANDO EDMUNDO ACOSTA CAICEDO
Demandado: CENTRO DE SALUD SAN MIGUEL ARCÁNGEL.
Instancia: Segunda

TEMA: - *Reconoce personería*

Auto: 2020- 632 S.P.O.

San Juan de Pasto, dos (2) de diciembre de dos mil veinte (2020)

El Tribunal encuentra que el Dr. MIGUEL ÁNGEL PANTOJA CABRERA, identificado con la C.C. No. 87.450.813, actuando en calidad de Gerente y Representante Legal del Centro de Salud San Miguel Arcángel ESE del Municipio de Ospina - Nariño, confiere poder especial, amplio y suficiente a la abogada DIANA CAROLINA CERÓN ESTRADA como apoderada judicial de CENTRO DE SALUD SAN MIGUEL ARCÁNGEL ESE.

Teniendo en cuenta lo anterior, en obediencia a lo dispuesto en la Circular PCSJC19-18 del 9 de julio de 2019 proferida por el Consejo Superior de la Judicatura se procedió a realizar consulta frente a los antecedentes disciplinarios de la abogada DIANA CAROLINA CERÓN ESTRADA, sin que se encontraran resultados respecto a sanciones disciplinarias vigentes en su contra.

Así las cosas, se reconoce personería jurídica para actuar como apoderada judicial de CENTRO DE SALUD SAN MIGUEL ARCÁNGEL ESE a la abogada

DIANA CAROLINA CERÓN ESTRADA, identificada con C.C. No. 1.085.254.002 y Tarjeta Profesional No. 195.511 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y alcances del poder radicado en el Tribunal Administrativo de Nariño el día 2 de diciembre de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



PAULO LEÓN ESPAÑA PANTOJA
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO

SECRETARIA

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS

La providencia precedente se notifica mediante inserción en ESTADOS ELECTRÓNICOS: www.tribunaladministrativodenarino.com/estados/Despacho Dr. Paulo León España Pantoja/Estados electrónicos.

Hoy, 3 DE DICIEMBRE DE 2020



OMAR BOLAÑOS ORDOÑEZ
Secretario Tribunal Administrativo de Nariño



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
MAGISTRADO PONENTE: PAULO LEÓN ESPAÑA PANTOJA

Acción : Nulidad y Restablecimiento del Derecho.
Radicado : 52-001-23-33-000-2020-01135-00.
Actor : UGPP
Accionado : Rosendo Silva Padilla.
Instancia : Primera.

Tema: Admite Demanda.
Auto No. 2020-630-SO.

San Juan de Pasto, dos (2) de diciembre de dos mil veinte (2020).

ASUNTO.

Corregida la demanda, procede el Tribunal a pronunciarse sobre la admisión o rechazo de la demanda instaurada por la **Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP** actuando por conducto de apoderado judicial y en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho (Lesividad) contra el señor **Rosendo Silva Padilla**.

En cuanto a la caducidad de la acción, se tiene que la pretensión de la demanda va dirigida a que se declare la nulidad de los actos administrativos por los cuales se reconocen derechos pensionales, por lo tanto, en los

términos del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011, dichos actos son susceptibles de ser demandados en cualquier tiempo.

Frente a la admisión de la demanda, encuentra el Tribunal que se han cumplido los requisitos contenidos en los artículos 166 y 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO**

RESUELVE:

1. **ADMITIR** la demanda presentada por la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP** actuando por conducto de apoderado judicial y en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho (Lesividad) contra el señor **ROSENDO SILVA PADILLA**.

2. En aplicación de los artículos 171, 196 y 200 de la Ley 1437 de 2012, notifíquese personalmente de la admisión de la demanda al señor **ROSENDO SILVA PADILLA**, de conformidad con lo previsto en los artículos 291, 292 y 293 del Código de General del Proceso¹.

Teniendo en cuenta el Decreto 806 de 2020, debe indicarse que la notificación también podrá efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que

¹ En criterio del Magistrado Ponente, para efectos de la notificación la aplicación del artículo 293 del C.G.P. debe interpretarse que conforme al numeral 3 del artículo 291 ídem, debe primeramente darse aplicación al artículo 292 del C.G.P.

suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad de envío de previa citación o aviso físico. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio (artículo 8 ídem).

En todo caso, la parte demandante deberá garantizar que el demandado sea notificado en debida forma.

3. En aplicación de los artículos 171, 197 y 199 de la Ley 1437 de 2011, notifíquese personalmente, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales de la admisión de la demanda al señor **Agente del Ministerio Público**.

Se presumirá que el destinatario ha recibido la notificación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje. La secretaría hará constar este hecho en el expediente.

4. En aplicación de los artículos 171, 197 y 199 de la Ley 1437 de 2011, notifíquese personalmente, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales de la admisión de la demanda a la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado**.

Se presumirá que el destinatario ha recibido la notificación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje. La Secretaría hará constar este hecho en el expediente.

5. La parte demandada y los demás sujetos procesales deberán informar los canales digitales elegidos para los fines del proceso o

trámite, donde deberán remitir todos los memoriales o actuaciones que realicen (contestación demanda, respuesta al traslado de excepciones etc). Los abogados deberán tener en cuenta el correo registrado en el Registro Nacional de Abogados.

6. Conforme al artículo 171, numeral 1 de la Ley 1437 de 2011, notifíquese por Estados electrónicos al demandante y/o a su apoderada judicial en los siguientes links:

“<http://www.ramajudicial.gov.co/cs/j/publicaciones/ce/seccion/400/1311/4324/Estados-electrónicos> ó [www.ramajudicial.gov.co/Tribunales Administrativos/ Nariño/Tribunal Administrativo 04/Estados Electrónicos](http://www.ramajudicial.gov.co/TribunalesAdministrativos/Nariño/TribunalAdministrativo04/EstadosElectrónicos).

7. El término de traslado de la demanda a la parte demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, de treinta (30) días, comenzará a correr vencidos los veinticinco (25) días después de surtida la última notificación.

8. Al contestar la demanda, la parte demandada deberá:

8.1. Acatar u observar los aspectos previstos en el art. 175 del C.P.A.C.A.

8.2. Se advierte a la(s) parte(s) demandada(s) que al contestar la demanda deberá hacer un pronunciamiento expreso y concreto sobre las pretensiones y sobre los hechos de la demanda, con indicación de los que se admiten, los que se niegan y los que no le constan, sustentando las razones de su respuesta (art. 96 y 97 del CGP.).

8.3. Las entidades públicas² deberán allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder. **Se les advierte o previene que la inobservancia de tal deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto** (Parágrafo 1 art. 175 C.P.A.C.A.).

8.4. Cada demandado **deberá** aportar con la contestación de la demanda **todas las pruebas** que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso. El incumplimiento conllevará la aplicación de consecuencias o sanciones prevenidas en la Ley.

Si la parte demandada decide aportar prueba pericial con la contestación de la demanda, deberá manifestarlo dentro del plazo inicial de traslado, caso en el cual se ampliará hasta por treinta (30) días más contados a partir del vencimiento del término inicial para contestar la demanda. En este evento, de no adjuntar el dictamen con la contestación, se entenderá que ésta fue presentada extemporáneamente.

8.5. La parte demandada **deberá** incluir en la contestación de la demanda la dirección electrónica en la cual recibirán las notificaciones judiciales, en caso de que la tuviere.

9. En consideración a que el trámite oral contempla la realización de la audiencia inicial (Art. 180 C.P.A.C.A.), en la cual cabe la posibilidad de conciliación, **se insta** a la entidad demandada a gestionar y adelantar los

² Disposición aplicable también respecto de particulares que ejerzan funciones administrativas.

trámites necesarios a fin de aportar a la aludida audiencia las certificaciones y autorizaciones proferidas por el Comité de Conciliación de cada una de las entidades.

Oportunamente y surtida la etapa de traslado, el Tribunal proferirá auto fijando fecha y hora para realización de audiencia inicial, en la cual los demandados habrá de manifestar si le asiste o no ánimo conciliatorio, allegando los soportes necesarios para agotar tal etapa.

Lo anterior sin perjuicio de dar aplicación a lo previsto por el Decreto 806 de 2020, expedido por el Ministerio de Justicia y del Derecho, respecto de la posibilidad de emitir sentencia anticipada.

10. En aplicación de los principios de economía procesal y celeridad procesal, de tutela judicial efectiva y prevalencia del derecho sustancial se dispone:

10.1. Oficiar al **Consorcio FOPEP** para que, por conducto de la dependencia que corresponda, se sirva remitir certificación actualizada de los pagos efectuados al señor **ROSENDO SILVA PADILLA** identificado con cédula de ciudadanía No. 1.864.106 de Mallama, por concepto de mesadas pensionales y retroactivo, reconocidos por concepto de pensión gracia.

10.2. Oficiar a la **GOBERNACIÓN DEL CAUCA** para que, por conducto de la dependencia que corresponda, se sirva remitir con destino a este proceso copia de los actos administrativos de nombramiento, certificación del tiempo de servicios y calidad en la que se desempeñó (docente del orden territorial o nacional) el señor **ROSENDO SILVA PADILLA** identificado con cédula de ciudadanía No. 1.864.106 de Mallama.

10.3. Oficiar a la **GOBERNACIÓN DE NARIÑO**, para que, por conducto de la dependencia que corresponda, se sirva remitir con destino a este proceso copia de los actos administrativos de nombramiento, certificación del tiempo de servicios y calidad en la que se desempeñó (docente del orden territorial o nacional) el señor ROSENDO SILVA PADILLA identificado con cédula de ciudadanía No. 1.864.106 de Mallama.

10.4. Oficiar al **MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL**, para que, por conducto de la dependencia que corresponda, se sirva remitir con destino a este proceso copia de los actos administrativos de nombramiento, certificación del tiempo de servicios y calidad en la que se desempeñó (docente del orden territorial o nacional) el señor ROSENDO SILVA PADILLA identificado con cédula de ciudadanía No. 1.864.106 de Mallama.

Las entidades remitirán los documentos solicitados dentro de los diez (10) días siguientes al recibo de la comunicación. Dichos oficios serán remitidos a cargo de la parte demandante.

En aplicación de los principios de celeridad y economía procesal, se advierte a las partes que, una vez allegada la documentación solicitada, se dispondrá agregarlas al expediente, por auto separado, para que las partes adopten las medidas que estimen convenientes.

- 11.** La Secretaría, sin necesidad de previo pronunciamiento, deberá:
 - a.** Librar los oficios respectivos para que sean remitidos por la parte que corresponda.

- b. Controlar la oportunidad y contenido de las pruebas.
 - c. Apremiar o requerir, sin necesidad de auto que lo ordenen, la evacuación del medio dispuesto en esta providencia.
 - d. Pasar al Despacho o dar cuenta, en oportunidad, del expediente para decidir lo que corresponda sobre el trámite del proceso. Advertirá de la existencia de peticiones que requieran prelación.
12. De las medidas cautelares solicitadas se correrá traslado por auto separado el que se notificará simultáneamente con esta providencia.

Notifíquese y Cúmplase



PAULO LEÓN ESPAÑA PANTOJA
Magistrado



Libertad y Orden

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
MAGISTRADO PONENTE: PAULO LEÓN ESPAÑA PANTOJA

Acción : Nulidad y Restablecimiento del Derecho.
Radicado : 52-001-23-33-000-2020-01135-00.
Actor : UGPP
Accionado : Rosendo Silva Padilla.
Instancia : Primera.

Tema: Corre traslado de medida cautelar.
Auto No. 2020-631-SO.

San Juan de Pasto, dos (2) de diciembre dos mil veinte (2020).

Procede el Tribunal a dar trámite a la solicitud de medida cautelar de suspensión provisional de los efectos del acto administrativo demandado en nulidad dentro del proceso de la referencia, de conformidad al artículo 233 de la Ley 1437 de 2011.

En consideración a lo anteriormente expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO,**

RESUELVE:

PRIMERO. - De la medida cautelar de suspensión provisional del Acto demandado, **córrase** traslado a la parte demandada por el término de cinco (5) días, según lo dispuesto en el artículo 233 de la ley 1437 de 2011. Dicho plazo correrá a partir del día siguiente de la notificación del presente auto a la demandada.

SEGUNDO. - La notificación del presente auto se efectuará simultáneamente con el auto admisorio de la demanda, tal como en aquella providencia se dispuso.

Notifíquese y Cúmplase



PAULO LEÓN ESPAÑA PANTOJA
Magistrado